

BOLETIN



OFICIAL

# PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Subsecretaria.—Negociado 2.º*

Terminado en 21 de julio último el nuevo plazo concedido para la presentacion en este Ministerio de las solicitudes pidiendo las gracias honoríficas y las del abono de años de servicio que fueron concedidas á los Milicianos Nacionales de 1823; la Reina (Q. D. G.), deseando facilitar á los interesados los medios de obtener las distinciones que les correspondan, ha tenido á bien señalar el improrogable término de un mes, contado desde la publicacion en la *Gaceta* de esta Real orden, á fin de que todos aquellos en cuyas instancias presentadas dentro de dicho término hubiese recaído el decreto, mandando ampliar las justificaciones por no haberse estimado bastantes las ya hechas, puedan acreditar así su derecho; en la inteligencia de que, cumplido dicho plazo, no se dará curso á ninguna solicitud que con tal objeto se presente.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que disponga su inmediata publicacion en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1855.—Huelbes.—Sr. Gobernador de la provincia de . . .

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Son de la competencia del Jurado todos los delitos públicos que se cometen abusando de la libertad de imprenta.

Art. 2.º Son de la competencia de la jurisdiccion ordinaria, á instancia de parte, los delitos que se cometen abusando de la libertad de imprenta contra el honor de los particulares, y tambien contra el de los funcionarios públicos en lo relativo á su vida privada.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y uno de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelbes.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

*Real orden.*

Desde que por diferentes disposiciones se dió principio á la venta de bienes nacionales, se respetaron como era justo los que, comprendidos en aquellas declaraciones, correspondian á determinadas familias por la cláusula de reversion con que fueron cedidos á las corporaciones poseedoras los cuales se devolvieron á las mismas familias tan luego como acreditaron su derecho. Deseando la Reina (Q. D. G.) conocer con la exactitud debida el número de reversiones acordadas, con distincion de las que se efectuaron por disposiciones gubernativas ó por sentencias judiciales desde el periodo de la segunda época constitucional hasta la fecha, así como los valores en que se calculan los bienes revertidos, se ha dignado disponer que, con presencia de lo que resulte en los archivos de las oficinas de esa provincia, se formen notas circunstanciadas de los datos referidos, los cuales remitirá V. S. inmediatamente á este Ministerio, disponiendo al mismo tiempo su insercion en el *Boletín oficial* de ventas para conocimiento del público.

De Real orden lo digo á V. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 16 de diciembre de 1855.—Bruil.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA de esta provincia.

Por la *Direccion general de Rentas estancadas* se comunica á esta *Administracion principal de Hacienda pública* con fecha 12 de setiembre último la *Real orden* siguiente.

Ministerio de Hacienda.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa *Direccion general* con objeto de introducir en el ramo de pólvoras las mejoras que la esperiencia y aun el crédito mismo de la *Administracion* reclaman como indispensables.—Considerando que para llegar al indicado fin es urgente desaparezca desde luego el vicioso sistema que actualmente se sigue, de encartuchar en papel las pólvoras que se ponen al consumo público y de envasarlas para su conduccion en sacos de lona, por que además de producirse con estos empaques mermas de importancia se origina que la pólvora se deteriora en mucha parte hasta el punto de inutilizarse.—Que para evitar dichos males es absolutamente preciso y conveniente adoptar en vasos sólidos que conserven las pólvoras hasta ponerlas en manos de los consumidores con la misma pureza y potencia con que salgan de las fábricas; que urge tambien modificar las clases del espresado género, suprimiendo las que se consideran innecesarias, y dando al mismo tiempo el mayor impulso y estension posible á la elaboracion de la nueva pólvora como medio el mas eficaz y lógico de aniquilar el contrabando que pueda hacerse en esta renta.—Considerando que consultada la *Direccion general de Artillería* sobre esta materia, ha manifestado se hallan hoy las fábricas que dirige con los elementos necesarios para producir pólvoras mas superiores que las que se han elaborado hasta ahora en el Reino, y que las reformas propuestas harán que esta renta rinda mayores productos al Estado, sin perjuicio de proporcionar á la vez ventajas importantes á los consumidores.—Que de adoptarse envases mas costosos relativamente á los que se suprimen, pero económicos, si se tiene presente

que en lo sucesivo se ahorrarán los grandes gastos que hasta ahora se han originado en los depósitos y puntos de expendición por las mermas y el reempaquetamiento de la pólvora que resultaba á granel, deben modificarse los precios en la ínfima escala en que se alteren aquéllos gastos, y el de los portes por el mayor peso de los nuevos envases.—Considerando por último, que de acordarse una reforma tan radical por la que se varían las clases, los envases y los precios de las pólvoras, aun quedaría incompleta si no se rigiese en lo sucesivo esta venta, para todas sus operaciones de cuenta y razón, por el sistema métrico decimal, ha tenido á bien S. M. acordar lo siguiente.—1.º Las fábricas de pólvora se ocuparán desde luego con la mayor actividad y con arreglo á las instrucciones que al efecto les comunicará la Dirección general de Artillería, de acuerdo con esa de estancadas, en elaborar solo tres clases, que se denominarán: Pólvora superior de caza.—Pólvora fina de caza.—Pólvora para minas.—Estas pólvoras se hallarán dispuestas para darlas al consumo público desde 1.º de enero del año inmediato de 1856, y en la proporción que esa Dirección juzgue necesaria á medida que vaya estinguéndose en las espendurias la que resulte sobrante en ellas á la terminación del corriente año.—2.º Las dos clases mencionadas de pólvora de caza se envasarán en las fábricas en tubos de zinc.—De un kilogramo, ó sea dos libras, dos onzas y doce y medio adarmes.—De medio kilogramo, ó sea de una libra, una onza y seis adarmes.—De doscientos cincuenta gramos, ó sea ocho onzas y once adarmes.—La pólvora para minas se envasará en cajas de carton, de cabida cada una de tres kilogramos, ó sea seis libras, ocho onzas y cinco y medio adarmes.—3.º Los precios de estas pólvoras serán los siguientes.

DE CAZA.

Pólvora superior.

Tubos de un kilogramo. . . . .	28 rs.
Id. de medio id. . . . .	14
Id. de 250 gramos. . . . .	7

Pólvora fina.

Tubos de un kilogramo. . . . .	20 rs.
Id. de medio id. . . . .	10
Id. de 250 gramos. . . . .	5

De minas.

Cada caja de pólvora para minas de tres kilogramos. . . . . 36 rs.

4.º Tanto los tubos de la pólvora de caza, cuanto las cajas de la de minas, serán envasadas en las fábricas en cajones sencillos de madera, en esta forma.—Cada cajon de pólvora de caza ha de contener: 50 tubos de un kilogramo, ó 100 id. de medio id. ó 200 id. de 250 gramos.—Los cajones de la de minas, contendrán 20 cajas de á tres kilogramos cada una.—5.º Los tubos y cajas serán lacradas y selladas en las fábricas, y construidas y cerradas de modo que se evite cuanto sea posible, la adulteración que de la pólvora pueda intentarse. Los cajones de madera serán así mismo sellados y precintados con los sellos de las fábricas de que procedan y rotulados para indicar la clase y cantidad de pólvora que contienen, del mismo modo que los tubos y cajas.—6.º Queda prohibido el abrir en ningún punto que no sea el de su destino, y á presencia de los empleados de la Hacienda que deban hacerse cargo de la pólvora los cajones de este género, siendo responsables los conductores, ó en su caso los empleados que los entreguen ó reciban en estado inadmisibile, sin dar cuenta en el acto del hecho á quien corresponda para acordar lo que proceda segun las circunstancias y faltas que se notaren.—7.º Del mismo modo queda prohibido el abrir los tubos y cajas de pólvora puestas en las espendurias al consumo público, pues bajo pretexto ni concepto alguno han de darse á la venta en otra forma que la que tengan al salir de las fábricas.—8.º La pólvora que en fin del corriente año quede sobrante en las Administraciones y espendurias del Reino, continuará espendiéndose en la misma forma y á los mismos precios que tienen en la actualidad hasta su estincion, despues de la cual empezará la venta de la nueva pólvora, segun se espresa en el párrafo primero.—9.º Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior la pólvora sobrante en puntos que, por su proximidad á las fábricas ú otras circunstancias, convenga á juicio de esa Dirección general remitirla á aquellas para su aprovechamiento en la nueva elaboracion.—Sin perjuicio del mayor gasto que han de originar en las fábricas los nuevos envases que se establecen de zinc, carton y madera, y de los ya imputados á la fabricacion de la pólvora por el concepto del personal establecido en las secciones centrales de esa Dirección y la de Artillería y en todas las fábricas, salitrerías y minas de azufre, á virtud de las Reales órdenes de 21 de enero de 1854, 26 de abril y 23 de julio de este año, continuarán rigiendo como tipo máximo del coste de las pólvoras que elabore el cuerpo de Artillería, los precios fijados en la Real orden de 17 de mayo de 1849, fecha en que se le encomendó este servicio, sin embargo de rendir con arreglo á las instrucciones vigentes, ó que se dicten especialmente para este ramo, cuentas justificadas de los gastos de fabricacion y demás que tengan lugar en los establecimientos

que le fueron confiados.—De Real Orden lo comunico á V. E. para que puesta de acuerdo esa Dirección general de su cargo con la de Artillería, dicten las medidas oportunas á su puntual cumplimiento.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial á los habitantes de esta provincia para los fines que les queda convenir. Guadalajara 28 de diciembre de 1855.—Tomás Mojados.

Por la Dirección general de Rentas estancadas, se dice á esta Administración con fecha 15 del actual lo que sigue:

«Dos objetos principales han guiado al Gobierno al aconsejar á S. M. la Real orden que con fecha 12 de octubre último fue comunicada por el Ministerio de Hacienda á esta Dirección, y cuya copia acompaño á V. El primero, llenar el vacío que se notaba en el ramo de pólvora, por la indiferencia con que ha sido mirado, haciendo que la elaboracion de este artículo llegue á la altura que le corresponde en nuestro país, y que es indispensable que tenga si ha de prescindirse de una vez de la viejísima costumbre de copiar rutinariamente la misma confeccion, el mismo sistema de envases que por tantos años han hecho poco menos que ilusorios los productos líquidos de esta renta. Es el segundo, destruir el contrabando que, á la sombra de aquel mal sistema, y acaso tambien por la apatía de la Administración, ha venido aumentándose á medida que algunas industrias y las obras públicas necesitaron mayores cantidades del mencionado género. Para secundar las miras del Gobierno y de esta Dirección, están llamadas mas inmediatamente las Administraciones de provincia, de cuyo celo é interés por el servicio depende por lo general el buen resultado de las medidas administrativas. V. comprenderá que los medios mas lógicos de aumentar los productos á la renta de que se trata, son, perseguir por una parte el contrabando con la mayor energía y sin consideraciones de ninguna clase, y por otra, tener siempre y en todos los puntos de expendición, surtido suficiente de toda clase de pólvora, para satisfacer las necesidades de cada distrito, por lo menos en cuatro meses, como está mandado, evitando así toda queja, todo pretesto y estímulo al fraude. Para ejecutar estos dos medios encaminados al objeto propuesto, y considerando que por la diferencia de precio que ha existido siempre desde que se creó la pólvora para minas, respecto de la de caza es del consumo de aquella de la que mas se abusa y de la que mas se elabora de contrabando, esta Dirección ha acordado dictar por ahora las reglas siguientes. 1.º En cada estanco ó espenduria de pólvora se llevará desde 1.º de enero de 1856 un libro en el cual se anotarán diariamente las salidas de la de minas con espresion del número de cajas y kilogramos ó libras que cada consumidor compre, y el nombre de la mina, carretera ó cantera donde se destina. 2.º Del mismo modo se anotará la pólvora que compren los maestros de pirotecnia y coheteros, y los fabricantes de mechas. 3.º Siendo el objeto de las precedentes reglas investigar si en todos los puntos donde se consume pólvora de minas se surten de los estancos de la Hacienda, en el acto de anotar en el libro de salida la comprada, se dará al portador de ella una papeleta para su resguardo con el sello de la Administración, el estanco de donde sale, el dia y demás circunstancias mencionadas en el libro. 4.º Las papeletas de que habla la regla anterior se facilitarán á los estanqueros por los respectivos administradores que los surtan, cuidando estos de comprobar con frecuencia y bajo su responsabilidad, para poder asegurar á esta Dirección de la exactitud de los datos que referentes al libro de que se trata pida en lo sucesivo, si el número de partidas anotadas en él, que quedará rubricado cada vez que se verifique la comprobacion, es igual al de papeletas presentadas de menos por el estanquero, y si este cumple con exactitud lo que queda establecido. 5.º Si además de la pólvora de minas pidiesen de la de caza para los objetos que se indican en la regla segunda ú otros cualquiera que no sean la caza, se anotará y facilitará igualmente papeleta de ella. 6.º En todo pueblo donde se celebre funcion de pólvora, se deberá dar cuenta del valor del ajuste al primer Alcalde constitucional ó al Jefe de la municipalidad que le sustituya, para que este, con presencia de la papeleta de que habla la regla tercera que facilitará el estanquero al artista, de la licencia para que se verifique aquella, si por la papeleta referida se justifica que ha sido empleada en pólvora de la Hacienda, cuando menos la sexta parte del total valor en que se haya verificado el ajuste. Esa Administración y todas las subalternas de la provincia pedirán los datos que juzguen convenientes á aquellas queda ordenado, y su ausilio en todos los casos en que lo juzguen necesario para perseguir los defraudadores. 7.º Conocidas por estas anotaciones quienes son los consumidores de la pólvora de que se trata, fácil será á esa Administración señalar la mina, carretera, ú obra importante de la provincia que no se surte del estanco nacional, y por consiguiente fácil tambien evitar el contrabando en ellas, haciendo que presenten á los dependientes ó encargados en perseguir aquel, las papeletas que acrediten la procedencia de la pólvora que encuentren y decomisándola sino la justifican. Para poder comprobar desde luego la nueva pólvora que va á darse al consumo público, con la que llegue á decomisarse, esta Dirección remite á V. adjuntas las etiquetas que irán pegadas á los botes y cajas de carton que contendrán á aquella. 8.º Asimismo quedarán en descubierto aquellos pólvoristas que, conocidos por tales segun las listas de los contribuyentes de este gremio, no se surtan del estanco, á los cuales especialmente y á

Los demás, les hará entender esa Administración, que bajo la denominación de pirotecnicos, polvoristas ó coheteros, no debe comprenderse los fabricantes de pólvora, puesto que la facultad de elaborar este género está solo reservada á la Hacienda por este estancado, sino lo que se entiende directamente por artista ó maestros de pirotecnica, que son aquellos que se ocupan de todo género de invenciones de fuegos artificiales, los que están en el deber de limitarse á ejercer su arte tomando de los estancos nacionales la pólvora que necesiten en sus talleres, sin que les sea permitido su elaboracion en pasta, ni menos granulada, aunque sea para su uso propio, pues de modo alguno puede consentirse que se abuse del nombre de polvorista para arrogarse el derecho de elaborar un artículo prohibido, por mas que le necesiten como elemento principal de sus trabajos. 9.ª Para que esa Administración pueda inspeccionar con acierto y con arreglo á las instrucciones vigentes los talleres de los referidos artistas, que por no surtirse del estanco, ejerciendo su arte, debe considerarseles como defraudadores, y los de todos aquellos en que recaigan vehementes sospechas de que se ocupan en hacer pólvora, tendrá presente. 1.º Que no debe haber en dichos laboratorios ningun utensilio que pueda servir para la fabricacion del referido artículo, como son: morteros de piedra ó de madera, pilas cónicas ó cilindricas, batanes, mazo, cribas de granear, bolillos, cilindros para lustrar ni otros de los que pueden hacerse uso. 2.º Del mismo modo les será prohibido tener carbones ligeros, como son los del sarmiento, cáñamo y carrizo, por no ser preciso para su arte, y si solo para la confeccion de la pólvora. 3.º Que los únicos útiles que debe permitirseles son los necesarios al arte de pirotecnica para reducir á polvo los materiales, como moletas, tableros con cilindro de piedra ó madera, artesas con globos de hierro ó mármol y de bota de cuero con mazo cilindrico, tambien de pulverizacion, almireces que serán de hierro con manó de lo mismo para poder reducir á polvo las materias ferruginosas ó metálicas, no pudiendo esceder de cuarta y media de alto y una de diámetro á lo mas. 10.ª Considerando que el abuso que haya podido ocurrir en esta parte, puede provenir acaso de la mala inteligencia dada al sentido con que se les llama polvoristas en las tarifas por las cuales se les exige la contribucion industrial, se les concede el plazo de treinta dias contados desde la fecha en que se les comuniquie esta orden para que vendan ó destruyan todos los útiles señalados en el primero y segundo párrafo de la regla 9.ª y cualquiera otros propios únicamente para la elaboracion de la pólvora en que no deben ocuparse; en la inteligencia que pasado dicho término y reconocidos que sean sus laboratorios, cuando la Administracion lo juzgue conveniente se darán por decomiso y considerados sus dueños como defraudadores de la Hacienda pública. 11.ª De estas preveniones dará V. traslado á todos los directores de las Sociedades mineras; á los de las obras en que se consume pólvora; á los pirotecnicos y coheteros y demás personas que juzgue oportuno, para lo cual reclamará V. del gobierno de provincia los datos necesarios, tanto para escitarles á que cooperen con la Administracion á que no se defrauden los intereses públicos disimulando ó permitiendo el contrabando, cuanto para que conserven las papeleras ó resguardos que justifican la procedencia de la pólvora que emplean, con objeto de que pueda la Administracion, cuando lo crea oportuno, hacer la comprobacion necesaria y exigir la responsabilidad por las faltas que notare. 12.ª Encargará esa Administracion muy particularmente á todos los subalternos á quienes toca manejar este género, el exacto cumplimiento de lo que previene la Real orden citada; respecto de que no se abran por ningun pretexto las cajas ó botes de pólvora, y que los cajones se examinen escrupulosamente y reciban como se previene tambien en aquella, colocándose despues en sitios á propósito para que la humedad no perjudique al género. 13.ª Del mismo modo ordenará V. que se fije en la puerta de todos los estancos ó espendedurias de pólvora la tarifa de las clases y precios, con la equivalencia de libras, onzas y adarmes que contienen los botes y cajas, establecidos por la Real orden ya mencionada. 14.ª Respecto del buen surtido de la capital y subalternas, esa Administracion tendrá presente para hacer los pedidos la circular de 3 de febrero de este año, y con arreglo á ella llenará el adjunto modelo, cada vez que reclame pólvora, pudiendo hacer desde luego el cálculo de la que juzgue necesitará esa provincia, consumida que sea en cada Administracion la existente hoy, pues hasta entonces no se procederá á la venta de la nueva pólvora, para que esta oficina general en vista de dicho cálculo, haga con la oportunidad debida el pedido á la respectiva fábrica. Esta Direccion espera que comprendiendo V. sus deseos, sabrá interpretarlos dictando, sin perjuicio de las preveniones apuntadas, las medidas que le sugiera su celo y sus conocimientos especiales en la renta hasta conseguir que esta rinda los productos que son de esperar con las reformas que en ella se introducen, al mejorarse las clases y los envases de las pólvoras »

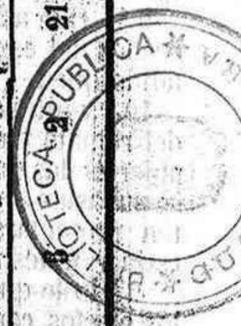
Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de las sociedades mineras, polvoristas, administradores y estancos espendedores de la provincia y para que se cumpla con cuanto se ordena á fin de evitar la defraudacion de los intereses del Estado; pues esta Administracion velará constantemente sobre el movimiento de las pólvoras y exigirá con arreglo á lo manda la responsabilidad que corresponde en cuanto se falte á lo que se determina en el anterior inserto. — Guadalajara 28 de diciembre de 1835. — Tomás Mojados.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES de la provincia de Guadalajara.

VENTA DE FRUTOS.

En virtud de la autorizacion que me ha concedido la Direccion general del ramo por su orden de 20 del actual y con el debido conocimiento del Sr. Gobernador de la provincia y de la Contaduría de Hacienda pública de la misma; he acordado señalar el dia 15 de enero próximo para el remate de los frutos existentes en las paneras de esta Capital y Subalternas, conforme con lo que sobre el particular se halla dispuesto por dicha Direccion general en circular de 28 de noviembre último, en la forma siguiente:

	TRIGO PURO.			TRIGO COMUN.			TRIGO CENTENOSO.			CEBADA.			CENTENO.		
	Fanegas.	Celemines.	Cuartillos.	Fanegas.	Celemines.	Cuartillos.	Fanegas.	Celemines.	Cuartillos.	Fanegas.	Celemines.	Cuartillos.	Fanegas.	Celemines.	Cuartillos.
En la Comision principal.	908	11	2	525	2	3/4	428	2	2	1406	6	1	8	1	3
De Sigüenza.	10	6	2	642	9	3	39	3	2	47	11	1	3	7	1
De Molina.				438	6	3	60	1	3	3	1	2	8	1	3
De Brihuega.				320	11	2	320	11	2	365	10	2	105	7	1
De Alcañiz.				72	3	2	111	9	2	150	2	3	1	7	1
De Cifuentes.				26	4	3	9	4	2	2	2	2	1	7	1
De Pastrana.				33	4	3	26	3	2	2	2	2	1	7	1
De Sacedon, en Alcocer.															
De Tamajon, en Golludo.															
<b>TOTALES.</b>	<b>919</b>	<b>51</b>	<b>3 3/4</b>	<b>2199</b>	<b>2</b>	<b>3 3/4</b>	<b>588</b>	<b>10</b>	<b>7</b>	<b>1973</b>	<b>7</b>	<b>2</b>	<b>175</b>	<b>6</b>	<b>4</b>



COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA  
de la provincia de Toledo

Además de los frutos que se figurán, se subastarán en union en el día señalado, los que se recauden con posterioridad, y en su consecuencia lo serán las verdaderas existencias que resulten realmente en las paneras el día anterior al de la subasta, para lo cual se presentará en dicho acto por el que suscribe y por los Subalternos del ramo las correspondientes notas circunstanciadas de las indicadas existencias, debiendo presentarse tambien por los mismos, los testimonios de los precios de frutos, para que sirvan de tipo para la celebracion de la subasta, cuyos documentos se unirán al expediente.

El acto de la subasta tendrá lugar en las casas consistoriales de las cabezas de partido, de doce á una del día 15 de enero ya referido, ante los Sres. Jueces de primera instancia de cada uno, con asistencia del que suscribe y Subalternos y con intervencion del Promotor fiscal del Juzgado y del Síndico del Ayuntamiento respectivo, y escribano que designen los mismos Sres. Jueces, excepto en la capital que lo será el de Hacienda.

La subasta constará de dos actos: en el primero se verificará únicamente por la totalidad de los granos de cada especie existentes en cada una de las paneras designadas, abriéndose á las doce en punto del día y cerrándose á la media hora, dentro de la cual se admitirán las posturas de todos los que se presenten á la licitacion, adjudicándose el remate en el mejor postor si le hubiere.

Terminado el primer acto y con licitador ó sin él, se abrirá un segundo remate por espacio de otra media hora en el cual solamente se admitirán proposiciones parciales á los lotes en que se subdividirá la totalidad de los granos, que podrán ser de 50 fanegas de cada especie por lo menos, haciéndose constar el tipo que se adopte con tal motivo.

Este acto se cerrará á la hora de la una en punto, adjudicándose los remates de los lotes á los licitadores que hubiesen presentado proposiciones mas ventajosas en el precio por orden descendiente de mayor á menor hasta donde alcance la totalidad subastada en el primer acto.

Las subastas se verificarán bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo señalado, que lo será el precio de los frutos que resulte de los testimonios.

2.ª Que bajo esta condición se han de admitir proposiciones de todos los que se presenten á licitacion hasta que la voz pública dé por concluido el acto.

3.ª Que no han de hacer postura los que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor.

4.ª Que la adjudicacion de este ha de ser aprobada por la Direccion general de ventas de bienes nacionales, sin cuyo requisito no será válido. Para este fin se servirán remitirme los Señores Jueces por el primer correo, un testimonio espresivo del resultado, con su V.º B.º, además del expediente de la subasta.

5.ª Que la cantidad en que se rematen los granos, ha de pagarse indispensablemente en metálico con exclusion de todo papel, sin que se admita mas calderilla que el tres por ciento de la cantidad total que se satisfaga.

6.ª Que el pago ha de ejecutarse en la Comision principal y Subalternas, á los ocho días siguientes de haber notificado al comprador la aprobacion del remate, previa la liquidacion respectiva, á fin de que sus valores se ingresen en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia por los comisionados con arreglo al artículo 44 de la instruccion de 31 de mayo último.

7.ª Que obtenida la carta de pago, le serán entregados los granos que le hayan sido adjudicados por el Comisionado principal ó Subalterno del partido respectivo en los puntos mencionados.

8.ª Que será de cuenta del rematante los gastos que se originen en el recibo de dichos granos y su transporte al punto en que los entroge.

9.ª Que asimismo será de su cuenta el pago de todos los derechos del expediente hasta la entrega de los granos que se le adjudiquen.

10.ª y última. Que en los tres días anteriores á la celebracion del remate y desde las nueve á las doce de la mañana, estarán abiertas las paneras en que se hallan depositados los granos que se subastan, para que puedan ser reconocidos por los que intenten presentarse como licitadores, prohibiéndose absolutamente extraer muestras bajo ningun concepto.

Todo lo que se inserta en el Boletín oficial, á fin de que surta los efectos correspondientes, sin perjuicio de los edictos que con el mismo objeto se fijarán en todas las cabezas de partido de la provincia. Guadalajara 29 de diciembre de 1855.—El Comisionado principal, Cayetano de la Brena.

JUNTA INSPECTORA DEL INSTITUTO DE SEGUNDA  
enseñanza de la provincia de Guadalajara.

Circular.

Habiéndose reorganizado el Instituto de 2.ª enseñanza de esta capital por Real orden de 24 de noviembre último, ha acordado la Junta que presido, anunciar la apertura de dicho establecimiento para el día 2 de enero próximo, y prevenir á la vez, que todas las enseñanzas secundarias públicas y privadas que existen en la provincia, queden sugetas á aquel establecimiento.

Guadalajara 28 de diciembre de 1855.—El Presidente, Benigno Quirós y Contreras.—Mañuel Villegas, Secretario.

Debiendo proveerse por oposicion con arreglo á la Real orden de 7 de junio de 1850, las escuelas de ambos sexos publicadas en 25 de octubre y ocho del corriente, y las que puedan resultar vacantes dentro del periodo del presente anuncio, en el caso de que por los Ayuntamientos respectivos no se hiciese el nombramiento á virtud de la Real orden de 3 de febrero del año actual antes de que se verifique dicha oposicion; esta Comision ha acordado señalar para la de maestros el día 24 del inmediato enero, y para la de maestras el 28 del mismo.—Declarada vacante la escuela de niños en Malpica, con la dotacion anual de 1600 rs. y demás obvenciones, y la de niñas de Camarena, dotada en 1330 rs. y las mismas obvenciones, los aspirantes á ellas presentarán en la Secretaría de esta Comision sus solicitudes en el preciso término de un mes, acompañadas de los documentos prevenidos en el artículo 21 del Real decreto de 23 de setiembre de 1847. Toledo 22 de diciembre de 1855.—El Presidente, Mateo Navarro Zamorano.—Victor Gonzalez, Secretario interino,

D. Narciso Riaza, Juez de Primera instancia de esta villa de Cifuentes y su partido de que el infrascrito escribano da fé.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á todos los que sean acreedores del difunto D. José Bravo Budia, y por tal razon se consideren con derecho á los bienes relictos por el mismo, para que en el término de treinta días á contar desde el en que se inserte en la Gaceta y Boletín oficial, deduzcan el que les asista en este juzgado donde penden los autos de testamentaria, por medio de procurador autorizado en forma; pues si así lo hicieren se les oirá y hará justicia y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes á veinte y ocho de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Narciso Riaza.—P. S. M.—Jose Becuenco.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Venta de una casa en Horche.

Se vende una casa en la villa de Horche, la cual se halla situada en la calle Real del mismo esquina á la plaza, consta de portal, cuadra, tres pisos altos y desvan: no ha pertenecido á bienes nacionales ni mayorazgos, ni tampoco tiene carga alguna que la afecte. Las personas que quieran interesarse en la compra de la relacionada finca, podrán acudir á enterarse de los demás pormenores á D. Valentin Guerrero, que vive en el piso bajo del que fué convento del Carmen de esta ciudad, ante quien se celebrará el remate el día 13 del próximo mes de enero á la una de su tarde. Guadalajara 30 de diciembre de 1855.

Fábrica de vidrio de Santuy.

Se arrienda el mencionado establecimiento, sito en la provincia de Guadalajara, partido judicial de Tamajon; distante 17 leguas á la corte y 4 á la carretera general de Francia. Se halla su horno y demás dependencias, crisoles y herramientas en disposicion de empezar á funcionar desde luego, con abundancia de leñas en la posesion, y materiales de primera materia y casco para una Campaña.

Quien quiera tratar puede avistarse con su dueño en Madrid, calle de las Infantas, núm. 31 ó en el mismo establecimiento con su administrador.

Guadalajara 31 de diciembre de 1855.—Juan Paulino Llorente.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos,  
calle de S. Lázaro núm. 28.